



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: **19001-33-31-005-2014-00334-01**
M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MANUEL EDUARDO MUÑOZ MANZANO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 051

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por el departamento del Cauca contra la Sentencia No. 240 de 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Demanda¹.

El señor MANUEL EDUARDO MUÑOZ MANZANO, demandó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo surgido de la reclamación administrativa de 19 de marzo de 2013 radicado 3521, mediante el cual se negó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante a cargo del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la totalidad de las horas extras laboradas en los últimos tres años (anteriores a la reclamación), sin consideración al límite de 50 horas establecido en el Decreto 1042 de 1978.

De igual manera, la reliquidación de todas sus acreencias como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, entre otras.

1.1.1.- Los hechos.

Condensando, los siguientes son los supuestos fácticos:

¹ Folio 149-170 C. Ppal.

Que el señor MANUEL EDUARDO MUÑOZ MANZANO se vinculó como vigilante al servicio del departamento del Cauca, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Los Andes del municipio de La Vega (Cauca).

Indica que la entidad demandada para realizar el cálculo de las horas extras, ha dividido el salario mensual entre 30 y el resultado entre 8, como si la jornada fuera de 48 horas semanales, cuando, por mandato legal son solo 44 horas.

Además, que el Decreto 1042 de 1978 limita al máximo de horas extras en 50 al mes, sin embargo, aduce, ha laborado por un periodo superior, sin que se hubiesen reconocido.

Que por lo anterior, presentó reclamación administrativa, sin que la entidad diera respuesta a lo solicitado.

Manifiesta que el oficio recibido el 25 de mayo de 2011 “*referente a consulta sobre reconocimiento Oficial de Establecimientos Educativos*” como el concepto rendido por el Ministerio de Educación Nacional EE4412, reiteran que la forma correcta de liquidar las horas ordinarias y extras para vigilantes con el vínculo laboral como el del caso, es ceñirse al Decreto 1042 de 1978.

1.2.- La oposición

1.2.1.- Departamento del Cauca-Secretaría de Educación².

Se opuso a que se despacharan favorablemente las pretensiones.

Indica que la jornada laboral determinada por el Decreto 1042 de 1978, corresponde a 44 horas semanales; por lo tanto, si la jornada ordinaria es de 8 horas y el mes tiene 30 días, al multiplicar esto arroja el valor de 240 horas y es por este número por el cual debe ser dividido el salario del actor, y no entre 220 horas.

Indica que el ente territorial ha liquidado las horas extras conforme el programa de cálculo para la liquidación – Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos de Nómina, elaborado por la firma Soporte Lógico Ltda.

Advierte que de acuerdo con los decretos 1042 de 1978 y 0085 de 1986, en ningún caso pueden pagarse más de 50 horas extras mensuales y el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas de trabajo extra.

Como excepciones propone la inexistencia de la obligación por pago, prescripción de la obligación, trámite indebido de la acción y la innominada o genérica.

1.3.- La providencia apelada³.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda.

² Folio 207-213 C. Ppal.

³ Folio 309-318 C. Ppal.

La Juez de instancia después de hacer un análisis del material obrante en el plenario como reporte de horas extras, certificación sobre las horas extras pagadas, dictamen pericial, entre otras, sostuvo que al actor, le fue cancelado su trabajo suplementario de acuerdo con los parámetros dictados por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Guía General de Conceptualización y Normatividad de los módulos de Gestión de Recursos Humanos.

Que conforme la relación de horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivos expedida por la rectora de la Institución Educativa, entre los años 2007 a 2010, el actor laboró en horarios comprendidos entre 12 m a 6 p.m. y de 6 p.m. a 12 a.m. de lunes a domingo, de lo cual era posible inferir turnos de 24 horas diarias, para un promedio de 50 horas extras y 230 horas nocturnas mensuales.

Arguye que según el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto 0085 de 1986, la jornada laboral para los celadores corresponde a 44 horas semanales, para un total de 190 mensuales y que las horas adicionales a dicha jornada, corresponden a trabajo suplementario u horas extras.

Que de acuerdo con el dictamen pericial, era posible concluir que la entidad demandada liquidó y pagó el trabajo suplementario del actor con base en 240 horas mensuales y no sobre la base de 190. Que, frente a ello, el Consejo de Estado ha señalado que al desconocerse tal límite, operaba un detrimento del valor del trabajo suplementario.

Concluye que el reconocimiento efectuado al demandante fue inferior al debido, por lo que quedaba desvirtuada la legalidad del acto demandado que negó la reliquidación del trabajo suplementario y de horas extras causadas por el demandante entre diciembre de 2008 y diciembre de 2013, al no observar el límite de 44 horas semanales y 190 mensuales establecido como jornada ordinaria.

Sobre la pretensión de reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, señaló que con motivo del incremento en la base liquidatoria, habría lugar a acceder a la pretensión en tanto, de la norma ya citada, se desprende que la liquidación de las cesantías está integrada por el trabajo suplementario, entre otros factores. No sucede lo mismo con las primas de navidad y vacaciones, en tanto las horas extras y el trabajo suplementario no constituyen factor salarial.

Añade que, dado el límite de 50 horas, el reconocimiento en dinero correspondía a un máximo de 240 horas, por lo que, consideró, las horas que superaran dicho límite debía reconocerse en compensatorio a razón de 1 por cada 8 horas extras que superaran el límite citado. Por lo tanto, si al realizar la nueva liquidación el departamento del Cauca encontraba que superaba este, debían ser compensadas y no reconocidas en dinero.

Finalmente señaló que habría lugar a declarar la prescripción de los derechos, de aquellos incrementos causados con anterioridad al 29 de marzo de 2010, atendiendo la fecha de solicitud del demandante.

1.4.- El recurso de apelación⁴.

El departamento del Cauca apeló la sentencia emitida por la juez de instancia, pretendiendo su revocatoria, al considerar que el ente territorial no es el llamado a

⁴ Folio 321-334 C. Ppal.

responder en tanto aquel solo dio aplicación al Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos de Nómina establecido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley 715 de 2001, además, por ser esta la entidad encargada de manejar y redireccionar los recursos del Sistema General de Participaciones de los docentes y administrativos, por lo que la entidad territorial se convierte en un tercero ejecutor de dichos dineros.

Así, arguye que la *a quo* omitió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de integrar el litisconsorcio necesario, incluyendo en el contradictorio al Ministerio de Educación, pues fue este el que dispuso de manera obligatoria la aplicación del Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos, a través de la cual administra las respectivas plantas de personal de las entidades territoriales, incluyendo al departamento del Cauca.

Que pese a la relación legal y reglamentaria entre el demandante y el ente territorial, la liquidación de sus pagos se realiza conforme al sistema en cuestión, cuya parametrización es ajena a la entidad demandada.

Que además, el departamento del Cauca ha realizado diferentes requerimientos ante el Ministerio de Educación en cuanto al pago de las horas extras, solicitud que ha sido despachada desfavorablemente.

De esta manera solicita se deje sin efectos la sentencia de instancia y en su lugar se ordene la integración del litisconsorcio necesario.

1.5.- Actuación en segunda instancia.

Mediante auto del 28 de febrero de 2019⁵, se admitió el recurso de apelación y se negó la práctica de pruebas en esta instancia procesal, al no encontrar configurados los elementos del artículo 212 del CPACA.

Por auto del 07 de marzo de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar.⁶ En esta etapa procesal, las **partes** no se pronunciaron al respecto y el **Ministerio Público** guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1.- La competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

Esta Sala de Decisión actuando como Juez de segunda instancia se limitará a los cargos de la apelación, en los términos de los artículos 320 y 328 del CGP.

2.2.- Problema jurídico.

Dentro del presente asunto la Sala debe determinar si se debe revocar o confirmar la sentencia de primera instancia.

⁵ Folio 4 C. segunda instancia

⁶ Folio 9 *Ibidem*

2.3.- De la jornada ordinaria y horas extras de los celadores vinculados en el nivel territorial.

Respecto a la jornada de trabajo, el Decreto 1042 de 1978 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 33 estableció para los trabajadores del orden nacional una jornada ordinaria de 44 horas semanales, así como un límite de 66 horas semanales para los empleados de “*simple vigilancia*”, en los siguientes términos:

“Artículo 33º.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. (...)”

Dicho artículo fue modificado por el Decreto 085 del 10 de enero de 1986⁷, pues instituyó en su artículo 1º, una jornada de trabajo semanal de “*cuarenta y cuatro (44) horas semanales*”. No obstante, al igual que el Decreto 1042 de 1978, dicha normativa resultaba aplicable a los celadores o empleados de vigilancia del sector nacional, nada dijo frente a los territoriales⁸.

En razón del referido vacío normativo frente a los trabajadores de vigilancia del nivel territorial, el Consejo de Estado tras considerar que no existía justificación razonable para excluir a los celadores o empleados de vigilancia de cumplir con la jornada ordinaria de 44 horas semanales establecida como regla general -para los empleos distintos a los de vigilancia- por el mismo Decreto 1042 de 1978⁹, indicó:

“(…) la norma aplicable al caso de autos no es el Decreto 85 de 1986 –inaplicado por exceder la potestad reglamentaria- sino el Decreto 1042 de 1978, artículo 33, que estableció la jornada máxima de trabajo para los celadores en 12 horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66. En tales condiciones carecería de fundamento normativo la pretensión del demandante consistente en el reconocimiento y pago de horas extras laboradas en días ordinarios.

Empero el Decreto 1042 de 1978, artículo 33, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución. En efecto no hay razones que justifiquen ni sirvan de fundamento al tratamiento diferenciado en el caso de los vigilantes o celadores, para quienes se establece la jornada máxima semanal de 66 horas.

El tratamiento diferenciado tiene piso constitucional siempre que persiga objetivos constitucionales y la limitación en el ejercicio del derecho resulte proporcionada.

⁷ “Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores”

⁸ **“Artículo 2º.- El presente decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder público en lo Nacional**, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 5 de julio de 2007, Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente nº 5327-05.

*La norma del Decreto 1042 de 1978, que se comenta, no persigue fines constitucionales, antes bien, los contraría, en especial el previsto por el artículo 25 según el cual toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y el 53 que dispone que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad del trabajo. **En consecuencia no consulta el sentido de justicia ni la proporcionalidad en la cantidad de trabajo que la jornada de los celadores por encima de las 44 horas semanales se reconozca como ordinaria pues se trata un tiempo laborado que excede la jornada de los demás empleados públicos.***

De otro lado resulta desproporcionada la limitación en el ejercicio del derecho pues, además de que el tiempo trabajado se incrementa de manera ostensible, se remunera en la misma forma que las horas correspondientes a la jornada ordinaria.

*En este mismo sentido puede observarse la sentencia de la Corte Constitucional, C-1063 de 2000. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inconstitucionales los apartes del artículo 3 de la Ley 6 de 1945 que establecían una jornada máxima legal de trabajo para labores agrícolas, ganaderas o forestales que excedía la general aplicable a los trabajadores regulados por dicha normatividad. **En consecuencia la Sala recogerá la tesis expuesta conforme a la cual la jornada máxima semanal de los celadores o empleados de “simple vigilancia” es de 66 horas semanales para considerar que es de 44 horas semanales, conforme a los razonamientos precedentes.***

Explicó la Alta Corporación, que no se trata de dar aplicación al Decreto 85 de 1986, sino de dar un alcance bajo el criterio de justicia y proporcionalidad al Decreto 1042 de 1978, para entender que “para el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución. En efecto no hay razones que justifiquen ni sirvan de fundamento al tratamiento diferenciado en el caso de los vigilantes o celadores, para quienes se establece la jornada máxima semanal de 66 horas”.

Se concluye, entonces, que la referida posición es la que prima en la actualidad¹⁰, de suerte que debe entenderse que la jornada ordinaria aplicable a los empleados de vigilancia del nivel territorial, es equivalente a la jornada ordinaria de 44 horas semanales aplicable por regla general a los demás empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, de suerte que las horas que excedan ese tope, deben ser consideradas como trabajo extra y, en consecuencia, remunerarse conforme a las reglas de los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978¹¹.

2.4.- Caso concreto.

Con el presente medio de control se solicita la reliquidación del pago de las horas extras que devengó el señor Manuel Eduardo Muñoz, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales, dada la errónea liquidación realizada por parte del departamento del Cauca.

¹⁰ Ver, p. ej., sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de 2 de noviembre de 2006, radicado interno 4369-2005, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante, en la que se afirmó que una discriminación en tal sentido para quienes desempeñan funciones de vigilancia no es compatible con el contenido de la Constitución Política de 1991, por lo cual, para el caso de los celadores la jornada laboral, tal como lo dispone la regla general del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es de 44 horas semanales.

Así mismo, ver Sentencia de 27 de agosto de 2012 (exp. 1381-10), CP. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia de 12 de julio de 2012 (exp. 0200-10), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia de 26 de abril de 2012 (exp. 0031-10), CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 15 de septiembre 2011, expediente nº 2341-10, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-005-2014-00334-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO MUÑOZ MANZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al departamento del Cauca la reliquidación deprecada, con excepción de la prima de navidad y prima de vacaciones.

El departamento del Cauca, como único cargo de apelación, señaló que no es el llamando a responder en tanto el sistema con el cual se realiza la liquidación fue implementado por el Ministerio de Educación, entidad que además es la encargada además de realizar los giros del Sistema General de Participaciones. Por lo tanto, arguye, debe llamarse al Ministerio de Educación en calidad de litisconsorcio necesario.

Sobre el litisconsorcio, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Según lo anterior, existe un término preclusivo para solicitar la integración del litisconsorcio necesario cual es, antes de dictar sentencia de primera instancia, lo cual no ocurrió en el asunto de autos, en tanto, revisado con detenimiento el expediente, la situación en cuestión solo se evidenció en el recurso de apelación.

En otras palabras, durante todo el trámite del proceso el departamento del Cauca no solicitó la integración del Ministerio de Educación al presente litigio, luego, esta no es la oportunidad procesal para llamar a dicha entidad.

Pese a lo anterior, se analiza que el ente territorial alega que la forma de liquidar el trabajo suplementario obedece a una fórmula insertada en un sistema avalado por el Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos, aprobado por el Ministerio de Educación. Se precisa que ello no puede servir de fundamento para desconocer los derechos que tuviere el demandante, pues, se itera, que la interpretación jurisprudencial es clara en el sentido de determinar la jornada máxima de los celadores o empleados de vigilancia del nivel territorial -44 horas

semanales.

Adicional a ello, es necesario indicar que dicha guía corresponde a lo que doctrinalmente se ha denominado como “*norma de derecho blando*” o *soft law* administrativo, que en palabras del doctrinante colombiano Alexander Sánchez Pérez “*no tienen en su estructura los componentes impuestos por el ordenamiento jurídico para acceder al rango de regla en la nomenclatura normativa*”, por lo que “*no tienen efecto, pues al no crear normas, ni alterar situaciones jurídicas no son un parámetro de validez infraconstitucional*”¹²

En ese orden de ideas, el ente territorial no puede excusarse bajo el argumento que la liquidación se ha hecho con fundamento en el manual señalado, cuando es claro que el mismo no tiene efectos vinculantes, máxime cuando el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ya ha clarificado dicha situación y ha determinado desde el año 2007 que las fórmulas de liquidación aplicadas para fijar el valor del trabajo suplementario y de horas extras contienen la inexactitud referida al factor horas-mes, al estar establecido en 240 horas mensuales, y no en 190 horas de acuerdo con el límite de 44 horas semanales de la jornada ordinaria.

Alega además el ente territorial que la Nación-Ministerio de Educación, es la entidad encargada de manejar y redireccionar los recursos del Sistema General de Participaciones para los docentes y administrativos, siendo entonces el ente territorial un tercero ejecutor.

Para esta Sala, dicho argumento no está llamado a prosperar dado que, independientemente del origen de los recursos, o si ellos son de naturaleza endógena o exógena, la relación se establece siempre entre el nominador y el trabajador, quien no está obligado a conocer sobre las complejidades presupuestales de la administración.

En ese orden, dado que es la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca el ente con el cual se exterioriza la vinculación legal y reglamentaria¹³ y fue a esta entidad a la que se dirigió la petición de reliquidación, el cargo de apelación no prospera. Las fuentes jurídicas o de argumentación no son factor para integrar litisconsorcio.

Además, según el modelo de descentralización concebido bajo el régimen económico del Sistema General de Participaciones, se asignó a los departamentos importantes funciones respecto de los municipios que integran su territorio, así:

“CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales

Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

(...)

6.2.3. **Administrar**, *ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y*

¹² SÁNCHEZ PÉREZ, Alexander. E-book “Serie Derecho Administrativo 17. Las normas de derecho blando: un análisis jurídico de los efectos de la reserva de instrucción sobre el derecho territorial”. Pág. 23. https://books.google.com.co/books?id=avLgurSV6M4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Consultado el 30 de abril de 2020.

¹³ Folio 134 C. Pbas.

administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Entonces, no podría en esta etapa procesal alegar que es la Nación-Ministerio de Educación la entidad llamada a responder, dado que es el departamento del Cauca al que corresponde la administración del personal docente y administrativo de los municipios no certificados, como es el caso del municipio de La Vega (Cauca), donde labora el actor. Máxime lo anterior, cuando el departamento del Cauca certifica los valores pagados al señor Manuel Eduardo Muñoz¹⁴, sin que en momento alguno se haga alusión a intervención del Ministerio de Educación.

Así, al no prosperar los argumentos de apelación, y con el propósito de dar respuesta al problema jurídico planteado, se impone confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.5.- De las costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”

Como quiera que se cumple con el presupuesto señalado, se condenará en costas al departamento del Cauca.

Para el efecto, se fija en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre la condena impuesta en la sentencia apelada, las cuales al tenor del artículo 366 del *ejusdem* deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, siguiendo las reglas allí previstas.

III.- DECISION.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 240 de 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al departamento del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

¹⁴ Folio 12-126 C. Pbas.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-005-2014-00334-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO MUÑOZ MANZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.


Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ